

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto I No. 1046

EXPEDIENTE No. 19001-33 33 006 2016-00220-00
DEMANDANTE: JHONNATAN CAMILO HERRERA ENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **JHONNATAN CAMILO HERRERA ENRIQUEZ, OBDULIO HERRERA DIAZ, GENNY AMPARO ENRIQUEZ TELLO, AURA EDELMIRA TELLO, DELIA ENRIQUEZ TELLO, ALDER JOHNNY ENRIQUEZ TELLO, ROMULO ANCIZAR ENRIQUEZ TELLO, KAREN DAYANA ENRIQUEZ TELLO y SANDRA PATRICIA MEDINA JIMENEZ**, por intermedio de apoderada, presentan demanda a través del medio de control **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra **LA EPS SANITAS, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA LA ESTANCIA, CLINICA COLSANITAS, FUNDACION VALLE DEL LILI Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

- De la admisión de la demanda y su reforma:

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del 8 de Agosto de 2016 (fls.194-195), el Despacho Inadmitió la presente demanda, respecto de la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca y de la Fundación Valle del Lili, toda vez que en el escrito de la demanda no se mencionaba la relación jurídica sustancial que requiriera la presencia de dichas entidades en el proceso, de igual manera se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegará Certificados de Existencia y Representación del Hospital Susana López de Valencia y de la Fundación Valle del Lili, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA, en el numeral 4.

En memorial presentado el veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la parte actora presenta la corrección del libelo (fls.198-200) e integra en un solo escrito la corrección de la demanda y reforma.

Así las cosas, en aras de garantizar a la parte demandada los derechos de defensa y contradicción probatoria pertinentes, corresponde impartir el trámite de reforma de la demanda a las modificaciones adicionales efectuadas por la parte actora.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 42 del CGP relaciona como deberes del juez: *"velar por su rápida solución ... y procurar la mayor economía procesal"*. En este orden, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de forma

EXPEDIENTE No.

19001-33 33 006 2016-00220-00

DEMANDANTE:

JHONNATAN CAMILO HERRERA ENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

concomitante a la admisión y notificación personal de la demanda, se surtirá el trámite previsto en el artículo 173 del CPACA, teniendo en cuenta que conforme al inciso primero de la norma en mención, la reforma de la demanda podrá realizarse por una sola vez.

Aclarado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda, su corrección y reforma por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fls. 179-180), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.179), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 180 y 198-199), así como se han aportado las pruebas (fl. 1-167 y 201-222), se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía (fl. 183 reverso) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **JHONNATAN CAMILO HERRERA ENRIQUEZ, OBDULIO HERRERA DIAZ, GENNY AMPARO ENRIQUEZ TELLO, AURA EDELMIRA TELLO, DELIA ENRIQUEZ TELLO, ALDER JOHNNY ENRIQUEZ TELLO, ROMULO ANCIZAR ENRIQUEZ TELLO, KAREN DAYANA ENRIQUEZ TELLO y SANDRA PATRICIA MEDINA JIMENEZ**, en contra de **LA EPS SANITAS, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA LA ESTANCIA, CLINICA COLSANITAS, FUNDACION VALLE DEL LILI y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio, la demanda, su corrección y reforma, a través de su representante legal, a la **EPS SANITAS, CLINICA LA ESTANCIA, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA COLSANITAS y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.** Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, y copia de la demanda, corrección, reforma y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

EXPEDIENTE No.

19001-33 33 006 2016-00220-00

DEMANDANTE:

JHONNATAN CAMILO HERRERA ENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda, su corrección y reforma, a la **FUNDACION VALLE DEL LILI**, conforme lo indica el artículo **200 del CPACA**, a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, carga que corresponde a la parte actora, según lo establecido en el artículo 291 del CGP, por remisión del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la parte demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, auto admisorio, la demanda, su corrección y reforma. Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, la demanda, su corrección, reforma y de los anexos: a la parte demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

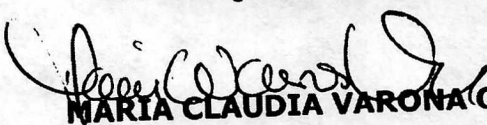
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$78.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 146 DE HOY: 30 DE AGOSTO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria